

RAD. 13001310300220220007600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA MATILDE ESPINOSA URIBE

**DEMANDADO: CARTAGENA ES MI CASA E INVERSIONES
UCROS**

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS ARTURO GIRALDO GIRALDO, en representación de MARIA MATILDE ESPINOSA URIBE, contra CARTAGENA ES MI CASA E INVERSIONES UCROS, informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno. Sírvase proveer.

Cartagena, marzo 31 de 2022



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda de la referencia, se hace preciso anotar que, estamos en presencia de una demanda Ejecutiva a través de la cual se pretende el pago de sumas de dinero.

Discurrido lo anterior, señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

Por su parte el artículo 25 del código en mención señala que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursante superior a \$ 150.000.000,00.

En éste orden de ideas, del asunto de la referencia se desprende que no nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, sino de menor cuantía, de conformidad con las pretensiones de la demanda, en la cual se expresa que el capital es equivalente a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), suma inferior a 150 salarios mínimos mensuales, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-exámene.

En consecuencia, es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechácese de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la presente demanda, con sus respectivos anexos, a la Oficina judicial de esta localidad, para los fines pertinentes.

3. Tener al doctor JORGE LUIS BORRÉ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.136.521 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional No. 317226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 1
NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se firmó esta providencia de esta manera, debido a que la firma electrónica no funciona.